

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de noviembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Santos Leonardo Valdez Moronta.

Abogados: Lic. Roberto Clemente y Licda. Sugely Michelle Valdez.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santos Leonardo Valdez Moronta, dominicano, mayor de edad, herrero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0046433-8, domiciliado y residente en la calle 5 núm. 35, La Colonia, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, contra la sentencia núm. 203-2016-SENT-00443, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Roberto Clemente, en representación de la Licda. Sugely Michelle Valdez, defensores públicos, en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Sugely Michelle Valdez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2822-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 2 de octubre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la

República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 literal d, 5 literal a, 28 y 75-II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 26 de mayo de 2014, el Procurador Fiscal de La Vega, Licdo. Ignacio Rafael García Castillo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Santos Leonardo Valdez Moronta, imputándolo de violar los artículos 4 literal d, 5 literal a, 28 y 75-II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial La Vega, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 00472/2014 del 7 de agosto de 2014;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 212-03-2016-SEN-00063 el 19 de abril de 2016, cuyo dispositivo expresa:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Santos Leandro Valdez Moronta, de generales que constan, culpable de la acusación presentada por el Ministerio Público del hecho tipificado y sancionado por los artículos 4d, 5a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena a Santos Leandro Valdez Moronta a cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano; TERCERO: Condena al imputado al pago de las costas del proceso; CUARTO: Ordena la incineración de la sustancia ocupada; QUINTO: Acoge la solicitud requerida por la defensa y suspende los últimos cuatro (4) años y cuatro (4) meses de la sanción privativa de libertad, previamente impuesta a Santos Leandro Valdez Moronta, a condición de que el mismo realice cursos de su preferencia por ante Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep); SEXTO: Remite la presente sentencia por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial a los fines correspondientes”;*

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2016-SENT-00443, objeto del presente recurso de casación, el 28 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación por el imputado Santos Leonardo Valdez Moronta, representado por la Licda. Félix Manuel González Susana, aspirante a defensor público, en contra de la sentencia número 63 de fecha 19/4/2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; SEGUNDO: Condena al imputado Santos Leandro Valdez Moronta, al pago de las costas penales de la alzada; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión, de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el recurrente por intermedio de su defensa técnica, alega un único medio de casación:

*“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, en razón que la Corte de Apelación respondió los argumentos solicitados por la defensa del imputado. La Corte de Apelación fundamenta su rechazo en el hecho de que al imputado le suspendieron la pena, sin embargo, la defensa del imputado entiende que la suspensión de la pena no es acápite para que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega no se pronunciara en*

cuanto a lo solicitado, ya sea acogiendo o rechazándolo el recurso, pero nunca debió rechazarlo por argumentos distintos a los solicitados. Por otro lado, entendemos que lo correcto era que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, se refiera al primer motivo en el caso de la especie, nos referimos al hecho de que las pruebas al momento de su producción, específicamente las actas de registro, como de arresto flagrante no fueron auténticas a través del testigo idóneo como establece la resolución 3869 en su artículo 19, pues esto puede tener peso suficiente para determinar la responsabilidad penal del imputado, entiende la defensa del señor Santos Leonardo Valdez Moronta, que no, cuando en el caso de la especie no compareció el testigo a defender su actuación, no podía el tribunal condenarlo. Cuando de por sí, estas pruebas documentales no pueden ser sometidas al contra interrogatorio, pero mucho menos podía la Corte de Apelación entender que el certificado químico forense correspondía a la realidad material de los hechos, en razón de que no existía un testigo idóneo que pudiera decirle al tribunal de primer grado, dónde arrestaron al imputado, bajo qué circunstancias, y sobre todo, si lo que está en las actas es lo que fue planteado en el certificado químico forense, todo esto implica muchas dudas en el proceso que afectan la presunción de inocencia y el principio de oralidad de este caso en materia penal. Pues para poder el tribunal de primer grado establecer una motivación, era necesario que se refiera a todos y cada uno de los puntos que se presentan en la audiencia, como primera fase era necesario que se realizara una valoración conjunta de todas las pruebas, que si realmente el tribunal de primer grado produce la valoración armónica, no emite una sentencia condenatoria, pero peor aún, fue el hecho de que la corte ni siquiera se refiere a esta parte de la impugnación del recurso de la sentencia de primer grado, rechazando entonces el recurso de apelación. Pues al no tocar ni siquiera mínimamente los argumentos contenidos en el recurso de apelación, implican que el imputado aún desconoce las razones porqué se le confirmó la sentencia, pues no sabe si la impugnación por falta de motivación podía o no prosperar, ya que la corte solo se limitó a rechazar su recurso sin pronunciarse en cuanto al contenido del mismo”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

*“Sin necesidad procederé al análisis de los méritos del recurso, es menester que la alzada se pronuncie sobre un aspecto que quedó en evidencia durante el conocimiento de la audiencia en la que debían debatirse los fundamentos de la acción impugnativa de que trata ante esta jurisdicción, resulta que de la simple lectura de la sentencia atacada se destila que el tribunal de primer grado acogió un planteamiento formulado en el juicio por la defensa en el sentido de que, condenando al imputado hoy recurrente al cumplimiento de una pena de cinco (5) años de reclusión, dispuso que cuatro (4) años y cuatro (4) meses de ellos fueren suspendidos a condición de la realización de recursos técnicos por ese mismo espacio de tiempo en el Instituto de Formación Técnico Profesional (Infotep), solo permaneciendo en privación de libertad por espacio de ocho (8) meses, hasta el momento del juicio; así las cosas, carece de todo objeto el recurso que se eleva ante esta Corte, en razón de que la sentencia de la instancia no le es adversa al imputado en tanto que concedió lo que su oportunidad le fue petitionado aún de manera subsidiaria; al respecto, hay que convenir que independientemente de que tal pretensión haya sido formulada a título de segunda petición o conclusión subsidiaria, lo que hizo el Tribunal Colegiado fue acoger un planteamiento de la propia defensa, lo que a su vez, descalifica al procesado para atacar la decisión que en esencia lo complace. Más aún, el artículo 393 del Código Procesal Penal, que instituye y regula el derecho a recurrir, en su parte in fine, reza: “Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”, de donde se puede establecer, fuera de toda discusión que la condición primaria sine qua non para el ejercicio de la vía impugnativa en contra de una sentencia es que la misma resulte “desfavorable” a aquel que eleva un recurso por ante la alzada y al respecto, tanto la jurisprudencia como la doctrina han convenido en aceptar que el término “desfavorable debe ser asimilado o entendido como “diferente a lo petitionado”, por lo cual al tribunal de instancia conceder lo pretendido por la defensa, ha privado a esta parte del ejercicio de la acción, es por ello que los argumentos esgrimidos por la parte recurrente deben ser descartados, y con ello, el recurso que se examina” (ver numerales 5 y 6, páginas 5 y 6 decisión de la Corte);*

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:**

Considerando, que el recurso de casación interpuesto invita a la alzada a comprobar que los medios presentados ante la Corte no fueron respondidos, toda vez que rechaza el contenido del escrito impugnativo por motivos distintos a lo solicitado, sin ponderar el referido recurso puesto a su escrutinio, que cumplía con todas las formalidades para su conocimiento;

Considerando, que los argumentos impugnativos versaban en que el testigo idóneo no fue presentado, razón por la que las actas levantadas no fueron introducidas de manera correcta, no pudiendo someter al militar actuante al contrainterrogatorio, concluyendo con la denuncia de falta de motivación;

Considerando, que dada la solución que se le dará al caso, pues como se observa, solo analizaremos el aspecto planteado por el recurrente, en el que aduce que los medios presentados no fueron respondidos, lo que ha sido verificado, incurriendo en tal sentido la Corte a-qua en falta de estatuir sobre las denuncias presentadas para su apreciación contra la decisión de primer grado;

Considerando, que ciertamente el imputado fue favorecido con una suspensión de la pena, no obstante era una conclusión subsidiaria, que podía ser tomada hasta de oficio por el juzgador a falta de solicitud de parte. Que al imputado ser favorecido en la forma de cumplimiento de la sanción impuesta, la decisión aún le era desfavorable al quedar fijado su estado de culpable condenado. Que, el juicio de fondo fue completado, la valoración de las pruebas fueron realizadas y posteriormente los debates, razón por la que el procedimiento ejecutado por una instancia inferior debía de ser revisado a solicitud del recurrente, siendo un deber violentado por la Corte a-qua al negarse a conocer y estatuir sobre el fondo del recurso apelativo;

Considerando, que de lo descrito precedentemente, en consonancia con lo denunciado por el reclamante, resulta reprochable la actuación de la Corte a-qua de no contestar de manera específica y pormenorizada los cuestionamientos formales realizados por el recurrente, faltando a su obligación de responder las inquietudes presentadas por los recurrentes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones, las cuales deben contener una motivación suficiente, de manera tal que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie; situación que ocasionó un perjuicio al recurrente, debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva;

Considerando, que de esta forma se revela que la Corte a-qua, al no ponderar de manera adecuada y conforme al debido proceso este punto cuestionado en el recurso de apelación, ha incurrido en el vicio invocado; en tal sentido, procede declarar con lugar el indicado recurso, casar la sentencia recurrida, y en consecuencia, enviar el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para que con una composición distinta a la que emitió la sentencia objeto de examen, conozca nuevamente el recurso de apelación interpuesto por Santos Leonardo Valdez Moronta, imputado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Santos Leonardo Valdez Moronta, contra la sentencia núm. 203-2016-SENT-00443, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa la referida sentencia;

**Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para que con una composición distinta a la que emitió la sentencia recurrida, realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación que se trata;

**Tercero:** Compensa las costas;

**Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez.  
Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.